

puntos porcentuales al tipo de la Desgravación Fiscal a la Exportación vigente para dichas exportaciones o envíos a 31 de diciembre de 1985.

A tales efectos, se entenderá por importe de las exportaciones y envíos indicados, la suma total de las contraprestaciones correspondientes o, en su defecto, los valores en el interior de los bienes exportados o, en su caso, enviados a Canarias, Ceuta o Melilla.

Quinto.-La cantidad total a percibir por el sujeto pasivo en concepto de las mencionadas deducciones no podrá exceder de la que resulte de aplicar el porcentaje definido en el número cuarto anterior (tipo de Desgravación Fiscal a la Exportación menos de seis puntos por 100), al importe total del precio de adquisición o, en su caso, a la base imponible que hubiese prevalecido para la liquidación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores de los bienes corporales o sus componentes que integren sus existencias a 31 de diciembre de 1985, sin que pueda computarse, en ningún caso, el precio de adquisición de aquellos bienes cuya adquisición o importación hubiese estado no sujeta o exenta del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Cuando la adquisición de los citados bienes se hubiese beneficiado de una bonificación del impuesto citado, el precio de adquisición indicado se reducirá en la misma proporción que represente la bonificación.

En la valoración de dichas existencias se computará el importe de todos los bienes a que se hace referencia en la consulta (vino, botellas, etiquetas, cajas), con excepción de la uva adquirida para su transformación en vino, y de los demás bienes, cuya transmisión al sujeto pasivo hubiese estado exenta del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Se entenderá por precio de adquisición de las existencias del importe total de la contraprestación a terceros de las respectivas transmisiones determinado con arreglo a las normas reguladoras del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, incrementado en la cuota repercutida de dicho impuesto y, en su caso, del Recargo Provincial.

Sexto.-La aplicación de las referidas deducciones deberá efectuarse, en todo caso, con arreglo a lo dispuesto en la Ley y el Reglamento reguladores del impuesto.

Madrid, 7 de abril de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**9950** *RESOLUCION de 7 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 29 de enero de 1986, por el que la Asociación Española de Fabricantes de Cartón Ondulado formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 29 de enero de 1986, por el que la Asociación Española de Fabricantes de Cartón Ondulado formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Asociación Española de Fabricantes de Cartón Ondulado (AFCO) es una organización patronal;

Resultando que la consulta formulada por la mencionada Asociación tiene por objeto determinar si las cajas de cartón ondulado suministradas a los buques de pesca para el acondicionamiento del pescado congelado tienen la consideración de productos de avituallamiento.

Considerando que la Asociación Española de Fabricantes de Cartón Ondulado está autorizada a formular consultas vinculantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53, número 1, apartado segundo, de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Considerando que en el número 1, apartado quinto, del anexo del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido se determinan, a efectos de este impuesto, los productos de avituallamiento de la siguiente forma:

«5.º Productos de avituallamiento: Las provisiones de a bordo, los combustibles, carburantes, lubricantes y demás aceites de uso técnico y los productos accesorios de a bordo.

Se entenderá por:

a) Provisiones de a bordo: Los productos destinados exclusivamente al consumo de la tripulación y de los pasajeros.

b) Combustibles, carburantes, lubricantes y demás aceites de uso técnico: Los productos destinados a la alimentación de los órganos de propulsión o al funcionamiento de las demás máquinas y aparatos de a bordo.

c) Productos accesorios de a bordo: Los de consumo para uso doméstico, los destinados a la alimentación de los animales transportados y los consumibles utilizados para la conservación, tratamiento y preparación a bordo de las mercancías transportadas.»

Considerando que entre los productos accesorios de a bordo se comprenden los consumibles utilizados para la conservación, tratamiento y preparación a bordo de las mercancías transportadas y que, en el término de preparación de las mercancías, utilizado por el Reglamento, debe incluirse el acondicionamiento de las mismas, que es precisamente el objeto que tienen las cajas de cartón ondulado a que se refiere la consulta;

Considerando que, según el artículo 16, número 5 del Reglamento, están exentas del impuesto las entregas de productos de avituallamiento puestos a bordo de los siguientes buques:

- 1.º Los que realicen navegación marítima internacional o asimilada definida en el anexo de este Reglamento.
- 2.º Los afectos al salvamento o a la asistencia marítima.
- 3.º Los afectos a la pesca costera, sin que la exención se extienda a las provisiones de a bordo.

Considerando que, de acuerdo con el número 1, apartado tercero, del anexo al Reglamento del impuesto, se define la navegación marítima internacional como la que se realiza por buques a través de aguas marítimas en los siguientes casos:

- a) Cuando, partiendo del territorio peninsular español o islas Baleares o de un país extranjero, concluya en otro país o viceversa.
- b) Cuando las embarcaciones estén afectas a la navegación en alta mar y se dediquen al ejercicio de una actividad industrial, comercial o pesquera, distinta del transporte, siempre que la duración de la navegación sin escalas exceda de cuarenta y ocho horas;

Considerando que la navegación realizada por los buques dedicados a la pesca en alta mar tendrá la condición de navegación marítima internacional cuando se den los presupuestos establecidos en el número 1, apartado tercero, letra b), del anexo, reproducido en el considerando anterior.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la contestación siguiente a la consulta vinculante formulada por la Asociación Española de Fabricantes de Cartón:

Primero.-Las cajas de cartón ondulado para el acondicionamiento del pescado congelado, capturado y preparado en alta mar, tienen la consideración de productos de avituallamiento a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Segundo.-Las entregas de dichas cajas, puestas a bordo de los buques destinados a la pesca en alta mar, estarán exentas del impuesto cuando dichos buques realicen navegación marítima internacional en los términos establecidos en el anexo del Reglamento, y se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 16, número 5, del Reglamento del Impuesto.

Madrid, 7 de abril de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**9951** *RESOLUCION de 7 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de consulta formulado con fecha 27 de febrero de 1986, por el que la «Unión de Organizaciones de Pequeña y Mediana Empresa, Artesanos y Empresarios Autónomos de España» (UNIPYME), formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de la «Unión de Organizaciones de Pequeña y Mediana Empresa, Artesanos y Empresarios Autónomos de España» (UNIPYME), de fecha 27 de febrero de 1986, por el que se formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Entidad es una organización patronal;

Resultando que solicita aclaración sobre la exigibilidad del Recargo de Equivalencia en las entregas de papel y bolsas realizadas a comerciantes minoristas acogidos al régimen especial del Recargo de Equivalencia;

Resultando que los comerciantes minoristas utilizan dichas bolsas y papel para envolver los artículos que entregan en el ejercicio de su comercio habitual;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el Recargo de Equivalencia se exigirá en las entregas de bienes muebles o semovientes sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido que los empresarios efectúen a comerciantes que tengan la condición de personas físicas, así como en las importaciones de bienes realizadas por dichos comerciantes;

Considerando que el artículo 146, apartado cuarto, del mismo Reglamento, exceptúa de lo establecido en el artículo anterior a las